

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia, fijación de cuota alimentaria, visitas y permiso de salida del país.
Radicado	11001311001720190081900
Demandante	Jiseth Isleny Garzón Balaguera
Demandado	Daniel Mauricio Martínez Buitrago

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la apoderada de pobre del demandado DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ BUITRAGO presentó en tiempo escrito coadyuvando la contestación de la demanda, la cual a su vez contiene excepciones de mérito.

Así mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, tal como se observa en el numeral 007 del expediente digital, a través del correo electrónico enviado el día 26 y 29 de noviembre de 2021 a las 9:51 y 12:07 respectivamente.

En cuanto a los correos electrónicos enviados el día 09 de diciembre de 2021 a las 16:42 y 16:43 respectivamente y 10 de diciembre de 2021 a las 10:00 hrs que fueron denominados “reenvío de pruebas adjuntas al proceso de Sol Ángel Martínez No. 2019-0819 (parte 1 de 2)” y “reenvío de pruebas adjuntas al proceso de Sol Ángel Martínez No. 2019-0819 (parte 2 de 2); (numerales 010, 011 y 020 del expediente digital), en su interior obra escrito que señala que se descubre el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado y pruebas, los mismos no se tienen en cuenta como quiera que fueron presentados por fuera del término procesal otorgado para ello, el cual feneció el día 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte final del inciso 6º del art. 391 inciso 6º del C.G.P.). “Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas...”.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl.2-30 expediente físico, y del 1-55 del expediente digital) y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva obrante en el numeral 007 del expediente digital y que fue allegado a través del correo institucional el día 26 y 29 de noviembre de 2021 a las 9:51 y 12:07 respectivamente.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado DANIEL MAURICIO MARTINEZ BUITRAGO (maurodj@hotmail.com), solicitado con la demanda (fl. 39 expediente físico).

3.- Testimonio: Cítese a GINA MEJIA, ESTEFANÍA LARA, GERARDO LOAIZA, NIDIA AMPARO BUITRAGO DUARTE, YURI CAROLINA CARDENAS, SANDRA PATRICIA FLORES, JHON ALEXANDER CAMELO BALAGUERA, HELMUT EMERSON GOMES y FABIAN CANO para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 39-40 expediente físico).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

4.- Visita Social: Elabórese , **exhorto** al CONSUL DE COLOMBIA EN MIAMI- FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, **para que dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo**, proceda a realizar a través del funcionario pertinente, ya sea trabajador (a) social o psicólogo que este designe, informe de **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandante JISETH ISLENY GARZON BALAGUERA, ubicada en la dirección **288 Aragon Avenue Suite A Coral Gables, FL 33134 MIAMI FLORIDA UNITED STATES**, a fin de determinar las condiciones socio-económicas, familiares y ambientales en que vive la misma.

Por secretaría elabórese **el EXHORTO respectivo**, adjuntándole al mismo todos los documentos necesarios para la práctica de la prueba aquí ordenada.

5.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña SOL ANGEL MARTÍNEZ GARZÓN, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, en hora y fecha establecida por los mismos, la cual se les informará con anterioridad a las partes.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda.

2.- Testimonio: Cítese a NIDIA AMPARO BUITRAGO DUARTE, ANNIE ACEVEDO y BEATRIZ PRECIADO para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que proceda a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante JISETH ISLENY GARZÓN BALAGUERA, solicitado en la contestación de la demanda.

4.- Entrevista: La entrevista a la niña SOL ANGEL MARTINEZ GARZÓN ya fue decretada en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante (numeral 5).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandado DANIEL MAURICIO MARTINEZ BUITRAGO, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

2.- Testimonios: Se requiere a las partes JISETH ISLENY GARZÓN BALAGUERA y DANIEL MAURICIO MARTINEZ BUITRAGO para que a través de sus apoderados judiciales, alleguen los nombres y correos electrónicos de los familiares por línea materna y paterna de la niña SOL ANGEL MARTINEZ

GARZÓN, con el fin de que sean escuchados en audiencia, en calidad de testigos dentro del presente asunto.

Se requiere a las apoderadas de las partes para que procedan a suministrar los correos electrónicos de las personas antes citadas como testigo, con un tiempo prudencial a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

Se cita al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este juzgado, para que asistan a la audiencia programada dentro del presente asunto para el día 15 de febrero de 2021 a las 9 am. **Secretaria proceda a informarles lo anterior y remitir la totalidad del expediente por el medio más expedito.**

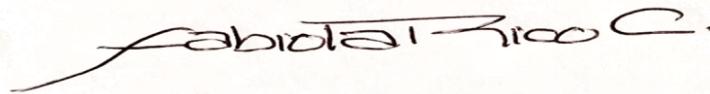
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 24/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Radicado	11001311001720190129100
Demandante	Jorge Cedeño Yunda
Demandado	Ana María Valverde

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales, se DISPONE:

1.- DENEGAR la petición allegada por la abogada LUZ ANDREA GARCÍA PEREIRA, ex apoderada de la parte actora, el 21 de junio del año 2021, por cuanto puede acercarse al despacho en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., a revisar el expediente, a más que si considera que debe realizar alguna acción contra la parte actora, la misma será competencia de este estrado judicial, una vez la presente, si a ello hubiere lugar.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que la apoderada de la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- DENEGAR la petición de la parte demandada, de cambio de apoderado en amparo de pobreza, realizada el 22 de junio del año 2021, por cuanto al estar involucrados menores de edad de quienes se debe fijar una cuota alimentaria, no se admite la dilación del proceso, la cual se daría ante el nombramiento y posesión de otro abogado en dicho cargo.

4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

4.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su subsanación (fls. 3 a 18 y 26 a 41 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que deben absolver la demandada señora ANA MARÍA VALVERDE (anitaval0108@ hotmail.com).

II.- Por la parte demandada

1.- **Oficios: OFICIESE** a la entidad indicada en el acápite de pruebas de la contestación de la demandada, en los términos allí indicados (fl. 4 del numeral 7 del cuaderno digitalizado)

III.- De Oficio:

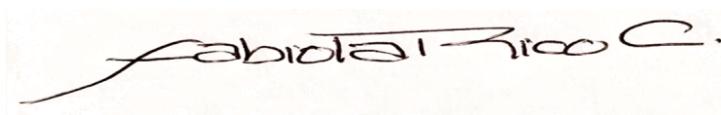
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandante señor JORGE CEDEÑO YUNDA (jorced73@hotmail.com)

Una vez se allegue el oficio ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 24/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200003700
Causante	Florentino Cipagauta Niño

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., el auto del 3 de mayo de 2021, respecto a que el número correcto de la escritura de cesión de derechos del señor RAFAEL CIPAGAUTA DUARTE al señor JULIO CESAR CIPAGAUTA ESLAVA es la **mil setecientos cuarenta y cuatro (1744) del 22 de mayo de 2007** de la **Notaría 4ª del Círculo de Bogotá** y no como allí quedó contenido.

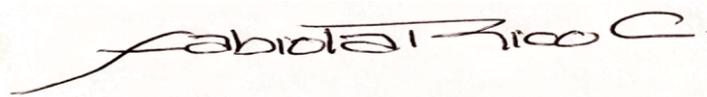
En lo demás dicha providencia quedará incólume.

2.- CÓRRASE traslado por parte de la secretaría de este Despacho al recurso de reposición interpuesto por escrito del 7 de mayo del año anterior, a los demás interesados y sus apoderados, de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P.

3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de los herederos JULIO CESAR CIPAGAUTA ESLAVA, ZULI PATRICIA, CRYSTIAN CAMILO y ROGER STIVENS ABRIL CIPAGAUTA, respecto de su escrito del 1 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 24/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	11001311001720200061200
Demandante	Diojan Carvajal Acelas
Demandante	Katherine Vargas Pascuas

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandante a través de su apoderada judicial y coadyuvado por la demandada, en el cual solicitan la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, la expedición de los oficios necesarios y el posterior archivo de las diligencias, como quiera que realizar el trámite discutido en el proceso en la notaría 64 del circulo de Bogotá, el despacho de conformidad a lo estipulado en el art. 388 numeral 1 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO de DIOJAN CARVAJAL ACELAS contra KATHERINE VARGAS PASCUAS.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

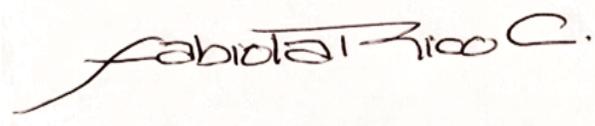
Tercero: Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 010	De hoy 21/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210022800
Demandante	Constanza Alicia Valderrama Alarcón
Demandado	David Tibocho Barrera

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **ACLÁRESE** si el cobro pretendido lo es solamente sobre cuotas alimentarias o también comprende vestuario, pues en los hechos se indica que no se ha pagado estas dos obligaciones alimentarias y en las pretensiones solo se piden cuotas alimentarias.

2.- **CORRÍJANSE** las pretensiones respecto a cuotas alimentarias, en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota el incremento del IPC**, esto es, para el año 2008 7.67%, para el año 2009 2.00%, para el año 2010 3.17%, para el año 2011 3.73%, para el año 2012 2.44%, para el año 2013 1.94%, para el año 2014 3.66%, para el año 2015 6.77%, para el año 2016 5.75%, para el año 2017 4.09%; para el año 2018 3.18%, para el año 2019 3.43%; para el año 2020 3.51%; para el año 2021 4%. e **INDÍQUESE** además si han existido abonos a la obligación.

Y de pretenderse el pago del vestuario (mudas de ropa) adeudado, téngase en cuenta la indicación anterior.

3.- **ACLÁRESE** si el mandamiento de pago se pide para el cobro de sumas adeudadas hasta el mes de abril del año 2021 o por las sucesivas que se causen y de ser lo último, dese aplicación al numeral anterior.

4.- **INDÍQUESE** claramente y con las indicaciones anteriores, el valor por el cual se pide librar mandamiento de pago como pretensión.

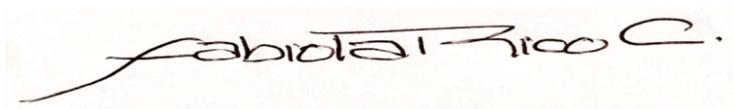
5.- **ADECÚESE** la demanda, de conformidad con lo anterior.

6.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

7.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 24/01//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210057500
Demandante	Sonia Orjuela Forero
Demandado	Herederos de Germán Adolfo Mora Castañeda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura SONIA ORJUELA FORERO en contra de DIEGO MIGUEL MORA ORJUELA y PAULA ANDREA MORA ORJUELA en calidad de herederos determinados del causante GERMÁN ADOLFO MORA CASTAÑEDA y en contra de los herederos indeterminados del causante GERMÁN ADOLFO MORA CASTAÑEDA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

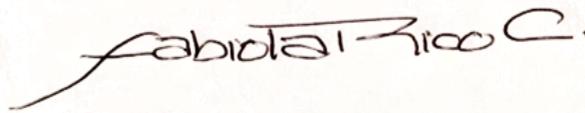
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor GERMÁN ADOLFO MORA CASTAÑEDA en la forma indicada en los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

Reconócese a la Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 010	De hoy 24/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	HERNANDO ORTIZ MONTES - C.C. 5.852.737		
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO		
RADICACIÓN:	2022-00003	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00 003 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Señala el accionante, HERNANDO ORTÍZ MONTES identificado con la C.C. 5.852.737 que el 3 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante el Fondo Nacional Del Ahorro, solicitando se le informara el estado del trámite que ha venido adelantando ante la entidad o se le informe que documentos o requisitos hacen falta para el reconocimiento y pago de cesantías de su esposa María de los Ángeles Carranza Moscoso.

Manifiesta que transcurrido el término legal para que por parte del fondo Nacional del Ahorro emitieran respuesta de fondo, clara y precisa, no ha recibido respuesta.

Indica que con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando su derecho constitucional fundamental de petición, por eso recurre ante el despacho para que cese la violación desplegada por el fondo Nacional del ahorro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

Expresa el accionante que el Fondo Nacional Del Ahorro al haberse negado a emitir respuesta a su derecho de petición, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, desconociendo la Constitución y la ley, razón por la cual acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución política.

Finalmente solicita que se le tutele el derecho fundamental constitucional al derecho de petición vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron escritas en la acción y se ordene al Fondo Nacional Del Ahorro que emita respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** vulnera el derecho fundamental de petición en consecuencia solicita se tutele el mismo.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2022 en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que se pronunciaran sobre las pretensiones del accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

3.1.1. RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (fl.12-54).

La apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro PAULA ALEJANDRA VELASQUEZ ÁLVAREZ procede a realizar contestación de la presente acción tutelar el día 20 de enero

de 2022; en el cual señala que la entidad respecto a lo afirmado en los hechos por el señor Hernando Ortiz montes en el libelo de la acción, luego de hacer un análisis indica que no es cierto el hecho primero, puesto que el Fondo Nacional del Ahorro respondió a la solicitud del trámite del 3 de diciembre de 2021 del accionado bajo el radicado de salida Nro. **01- 2303-202112290687207 de fecha 29 de diciembre de 2021** (anexo) en el que se le indicó la causal de devolución.

Así mismo menciona la apoderada que la entidad señaló que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales mencionados por el actor tutelar no es cierta, puesto que revisado el sistema de información y las bases de datos del Fondo Nacional Del Ahorro, se evidenció que, en cuanto al trámite presentado por el tutelante, revisado el sistema de información de la entidad, se encontró que, el trámite de retiro de cesantías de afiliado fallecido no siguió su curso, puesto que se evidencia inconsistencias y devoluciones ya realizadas anteriormente y notificadas al señor Fernando Ortiz Montes por el área correspondiente, las cuales indican en la respuesta al derecho de petición.

De igual manera el Fondo Nacional Del Ahorro con el fin de brindar respuesta al despacho, aclaró las inquietudes plasmadas en la acción constitucional y en vista, que a la fecha, el tutelante no ha subsanado el inconveniente presentado con la Documentación, el área correspondiente de la entidad emite una nueva comunicación **bajo radicado Nro. 01- 2303-202201200008407 con fecha 20 de enero de 2022** manifestándole lo siguiente:

“Cordial saludo, En relación con la solicitud de pago de cesantías y con ocasión del fallecimiento del afiliado citado en referencia, informamos que al efectuar la revisión de los documentos aportados en el trámite y verificado el sistema de información de la entidad, se evidenció que presenta inconsistencias debiendo para el efecto allegar los siguientes documentos:

1. Existen inconsistencias con el nombre de la madre de la causante, toda vez que en los soportes figuran como madre tres personas: Ana Matilde Torres, Ángela Moscoso de Carranza y María de los Ángeles Moscoso; en el acta de matrimonio de la causante, figura como madre la señora Ana Matilde Torres; en otra acta de matrimonio que llegan, figura como madre la señora Ángela Moscoso; por último, en el registro civil de nacimiento de la causante, figura como madre la señora María de los Ángeles Moscoso.

2. Documentos de la madre de la causante, si es fallecida, registro civil de defunción; ver lista de documentos anexo, si está vivo, se debe incluir en la declaración de tercero

Por lo anterior, una vez reunidos los documentos solicitados, usted podrá entregar la documentación al asesor comercial del punto de atención más cercano a su domicilio bajo el radicado inicial No. 02-2303-202112301173502, o enviarlos por correo electrónico al contacto contactenos@fna.gov.co en formato PDF, donde estaremos siempre atentos a ofrecer información pertinente y oportuna

Anexamos el formato de lista de documentos requeridos, donde usted observará las características del mismo y las modalidades de beneficiarios(as).

Atentamente”

Se adjunta acta de envío

Fondo Nacional del Ahorro – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/01/20 16:00
Hoja 1/3

SealMail by FNA Certifica que ha realizado por encargo de **Fondo Nacional** identificado(a) con **NIT 899999284-** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SealMail by FNA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	28648554
Emisor	tmora@fna.gov.co (notificacionesjudiciales@fna.gov.co)
Destinatario	hernan4231@gmail.com - HERNANDO ORTIZ MONTES
Asunto	Respuesta acción de tutela No. 2022-00003
Fecha Envío	2022-01-20 15:59
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Así las cosas, a la fecha no se ha evidenciado subsanación de la solicitud de retiro de cesantías de afiliado fallecido, presentada por el tutelante, el cual debe aportar la documentación idónea exigida, para que el FNA continúe los trámites administrativos internos con respecto al desembolso de las cesantías a que haya lugar, puesto que somos una entidad financiera que administra de forma eficiente las

cesantías de sus afiliados, ya que tenemos a nuestra disposición recursos propios y los de nuestros afiliados, es por ello que debemos velar por el buen manejo de los mismos y evitar riesgos financieros.

Así mismo, indican en el escrito de contestación que el señor HERNANDO ORTIZ MONTES, está solicitando en las pretensiones de su escrito tutelar se le dé pronta respuesta a su trámite y le sean consignadas las cesantías de su difunta esposa, pero cabe reiterar que una vez subsanada la documentación se procederá a dar continuidad al respectivo trámite.

Manifiestan que el Fondo Nacional del Ahorro, para adelantar la solicitud de retiro de cesantías de afiliado fallecido, tiene unos parámetros y requisitos internos que los solicitantes deben cumplir a cabalidad aportando la documentación completa, luego entonces, la documentación aportada por el interesado pasa para estudio de la oficina jurídica de la entidad, con el fin de no incurrir en errores al momento del desembolso de las cesantías a los supuestos herederos, por lo tanto se realiza una verificación de idoneidad en la documentación aportada.

Indican que se debe allegar los documentos faltantes, para recibir y retirar el dinero de las cesantías consignadas en el Fondo Nacional del ahorro, hasta tanto no sea subsanada la solicitud, no es procedente darle continuidad al trámite de retiro.

Bajo esta tesitura, en el trámite de la presente Acción de Tutela el Fondo Nacional del Ahorro procede a informar al Despacho de conocimiento que, una vez el actor cuente con los documentos completos exigidos por el Fondo Nacional del Ahorro para el trámite de retiro de cesantías de afiliado fallecido, puede presentarse al Punto de atención del FNA, con el fin que él pueda radicar la solicitud, adjunto LISTA DE DOCUMENTOS SOLICITUD RETIRO CESANTIAS AVC AFILIADOS FALLECIDOS.

Es importante resaltar que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como entidad financiera, no puede pasar por alto el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida para el trámite de retiro de cesantías de afiliado fallecido, en el presente caso es necesario que se presente la documentación completa de todos los herederos, en razón a que el FNA no puede realizar un desembolso sin tener los soportes necesarios para el mismo, ya que de hacerlo puede afectar su carácter financiero y el de sus afiliados.

Así mismo señalan que la respuesta se le está brindando al tutelante, otro tema diferente es que él no esté conforme con el contenido de la respuesta suministrada por esta entidad, la que no puede ser objeto de acción de tutela, como tampoco puede ser un medio para evadir los reglamentos y procedimiento internos del FNA, toda vez que la legislación colombiana no obliga a las entidades a resolver favorablemente las peticiones de los particulares si no que pueden contestar de manera negativo o positiva a las solicitudes de sus usuarios, ya que lo importante es que se resuelvan de fondo.

Por otra parte aclaran que las garantías de las acciones constitucionales no implican que las entidades deban emitir una respuesta positiva frente a las pretensiones de los accionantes, en razón a ello, se establece que la tutela supone un resultado, que se manifiesta en obtener la no vulneración de un derecho fundamental invocado, observando el Fondo Nacional del Ahorro que tales derechos supuestamente trasgredidos por esta entidad no se demostró el objeto de vulneración, pues solo se limitó a invocarlo.

Así mismo al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre la accionante y el FNA.

En conclusión, la trasgresión de los derechos de la accionante no es más que un mero enunciado, por ello, sin tener el soporte probatorio para acceder a las pretensiones de la

acción constitucional, el presente debe declararse improcedente con relación al Fondo Nacional del Ahorro.

Finalmente manifiestan que se oponen a todas y cada una de ellas con base en lo anteriormente expuesto, por lo que se solicita respetuosamente al JUZGADO de conocimiento, DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que la entidad ha brindado una respuesta coherente con lo solicitado por el actor tutelar, por ende, deduce que el FNA actuó bajo el marco legal vigente aplicable.

Del mismo modo, piden declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud de que se ha emitido una respuesta de fondo, clara y precisa con lo pretendido por el actor, desapareciendo la vulneración invocada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?**

Tesis: SI

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede

válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.1. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada el día 03 de diciembre de 2021, esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo,

realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular el accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.2. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].¹

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **Fondo Nacional del Ahorro**.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** no le han resuelto de fondo ni de forma la solicitud radicada en sus dependencias el día 03 de diciembre de 2021, con que solicita se le informara el estado del trámite que ha venido adelantando ante la entidad o se le informe que documentos o requisitos hacen falta para el reconocimiento y pago de cesantías de su esposa María de los Ángeles Carranza Moscoso.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 24-29) que el derecho de petición presentado por el accionante de fecha 03 de diciembre de 2021 y dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue dado respuesta por parte de la entidad el día 29 de diciembre de 2021, bajo el radicado 01-2303-202112290687207 , el cual señaló la causal de la devolución y así mismo, el área correspondiente de la Entidad emite una nueva comunicación bajo radicado N° 01-2303-202201200008407 con fecha del 20 de enero de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico que señala el accionante HERNANDO ORTÍZ MONTES (hernan4231@gmail.com), el mismo mes y año, anexándose así mismo respuesta a la tutela impetrada por este (fl. 30-44), razón por la cual este despacho judicial evidencia que fue resuelto el derecho de petición cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada, cuando fue necesario, dio respuesta a las solicitudes elevadas, las cuales se respondieron de fondo, en forma clara y congruente, de conformidad con lo requerido por el peticionario, pues se pronunció con relación a los requisitos internos que los solicitantes deben cumplir a cabalidad aportando la documentación completa, luego entonces, la documentación aportada por el interesado pasó para estudio de la oficina jurídica de la entidad, con el fin de no incurrir en errores al momento del desembolso de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

cesantías a los supuestos herederos, por lo tanto se realiza una verificación de idoneidad en la documentación aportada.

Al hecho de la solicitud que eleva, donde la entidades le resuelve una a una las inquietudes presentadas en el derecho de petición y con el sustento legal; respuesta que fue enviada al interesado vía correo electrónico, tal como da cuenta las diligencias allegadas al expediente a folios del 30-32; del expediente virtual, acreditándose el envío de la respuesta al correo electrónico del accionante.

No obstante lo anterior, es claro que la tutela se encuentra instituida para otros mecanismos y no precisamente para que se inscriba a los accionantes en programas o se les brinde información cuando esta ya se ha brindado, pues existen unos procedimiento y políticas internas de la institución pertinente, las cuales no se pueden pasar por alto por vía de la tutela y haciendo un uso indebido de la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición.**

V. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

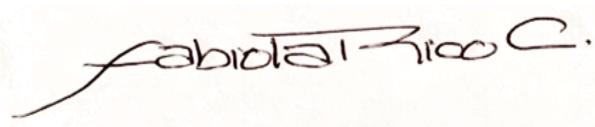
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **HERNANDO ORTÍZ MONTES identificado con la C.C. 5.852.737**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.